

CAPARRÓS, M^a del Carmen, MARTÍN, M^a del Mar, SALIDO, Mercedes (eds.), XXX años de los Acuerdos entre España y la Santa Sede. Actas del IV Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Almería, 18-20 de noviembre de 2009, Comares, Granada, 2010, 483 pp.

El volumen que se ofrece a nuestra consideración recoge las actas del Simposio celebrado en Almería en noviembre de 2009, con ocasión del XXX aniversario de la firma de los Acuerdos firmados en 1979 entre la Santa Sede y el Estado Español.

Como es sabido, estos Acuerdos (sobre *Asuntos Jurídicos; Enseñanza y Asuntos Culturales*; sobre *Asuntos Económicos* y sobre la *asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el servicio militar de los clérigos y religiosos*) constituyen (junto al firmado el 28 de julio de 1976, que recoge la *Renuncia a la presentación de obispos y al privilegio del fuero*) la principal norma reguladora de las relaciones bilaterales entre la Iglesia católica y el Estado español, y sustituyen al Concordato de 1953, que había estado vigente hasta entonces.

Entre todas las ponencias presentadas destacan, como bien señala José María Vázquez García-Peñuela en su presentación, las de tres profesores: Díaz Moreno, Sebastián y de la Hera. Su presencia en este Simposio tiene un especial significado, al haber formado parte (de una u otra forma) del proceso de revisión concordataria que culminó con la promulgación de los Acuerdos:

Alberto de la Hera analiza la presencia de los principios de confesionalidad y de libertad religiosa en los textos constitucionales españoles de los siglos XIX y XX. Concluye, como es lógico, en la Constitución de 1978, cuya principal novedad (en la materia que nos ocupa) es el reconocimiento del derecho de libertad religiosa.

La segunda ponencia, del profesor Díaz Moreno, narra su experiencia personal como miembro de la Comisión de la Nunciatura, que participó, desde 1968 hasta 1979, en el proceso de revisión del Concordato de 1953. Aporta, además, valiosos anexos documentales que recogen algunos borradores del texto de los Acuerdos.

La ponencia de Mons. Fernando Sebastián realiza un recorrido por los antecedentes históricos y jurídicos de nuestro sistema de relaciones Iglesia-Estado y plantea, a continuación, un concepto de laicidad necesariamente respetuoso con las convicciones religiosas de los ciudadanos. Esta visión se contrapone a la del laicismo que pretende *desconocer o modificar las convicciones religiosas de los ciudadanos (...). La autoridad civil, para ser democrática, tiene que situarse al servicio del pueblo que la sostiene, sin pretender ser una autoridad absoluta y última, que abarca la existencia entera de los ciudadanos y excluye cualquier otra referencia en el ejercicio de su libertad* (págs. 313-314).

Otro grupo de ponencias aborda diversos enfoques relativos a los Acuerdos de 1979 y a la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980:

María del Mar Moreno analiza las distintas posturas doctrinales acerca de la primacía de unos u otros textos legislativos. En sus reflexiones finales, considera *necesario proceder a una interpretación del ordenamiento jurídico desde una perspectiva impermeable a condicionamientos de tipo ideológico o político, y ajustarse a la realidad objetiva que presenta la norma, y que en el caso que nos ocupa no es otra que la no aplicabilidad de la LOLR a la Iglesia católica* (pág. 107).

La ponencia de Angel Corbacho estudia también la relación entre los Acuerdos del 79 y la LOLR, pero desde el punto de vista jurisprudencial. Su atención se centra, especialmente, en las sentencias del Tribunal Constitucional relativas al Registro de

Entidades Religiosas y a la enseñanza. Analiza también la STS de 19 de septiembre de 2008, que legitima la oposición de los Arzobispados a cancelar los asientos registrales en las partidas de bautismo, cuando se produce un acto de apostasía.

José M^a Martí presenta los posibles puntos de fricción entre los Acuerdos y la LOLR, comparando el iter jurídico seguido en España y en Portugal. Como es sabido, no fue hasta 2004 cuando se firmó el Concordato portugués (veinticinco años después de que nuestro país llegase a la solución jurídica de los Acuerdos Parciales). Y ello es, según el autor, porque en España *se dio la prioridad a normalizar la relación con la Iglesia católica, para dar estabilidad y prestigio al cambio político (...). En Portugal, donde la situación política no facilitaba un acuerdo inmediato y la legitimación se podía alcanzar por otro camino, se prefirió, ante todo, posponer la solución del problema, y luego primar el rigor técnico* (pág. 144).

Se suceden, a continuación, varias ponencias que plantean el desarrollo normativo de los Acuerdos en diversos ámbitos territoriales:

José Landete analiza su rango de norma internacional y se detiene, a continuación, en cada uno de los Acuerdos, distinguiendo las normas que requieren un desarrollo en el ámbito canónico, en el estatal o de común acuerdo. Menciona también las cuestiones conflictivas que presentan cada uno los Acuerdos.

Miguel Angel Cañivano describe las competencias que poseen las Comunidades Autónomas para regular las materias contenidas en los Acuerdos. Analiza, fundamentalmente, lo relativo a la personalidad jurídica de los entes eclesiásticos, los lugares de culto, los días festivos, la asistencia religiosa en establecimientos penitenciarios y hospitalarios, la cooperación económica, la enseñanza, los medios de comunicación y el patrimonio histórico-artístico.

Ángeles Liñán analiza la normativa autonómica relativa a las materias contempladas por los Acuerdos. Reconoce que los Estatutos Autonómicos no suelen contener disposiciones expresas relativas al hecho religioso, aunque se hayan firmado un número considerable de Convenios que regulan *cuestiones comunes como las relativas al patrimonio histórico artístico y documental de titularidad eclesiástica, a la asistencia religiosa a centros públicos, sobre el acceso a los medios de comunicación social...* (pág. 240).

Cristiana Cianitto plantea el desarrollo de la normativa concordataria italiana a nivel local. Se detiene particularmente en la reforma constitucional operada en 2001, que ha conseguido dotar a las regiones de mayor eficacia legislativa, aunque la potestad en materia eclesiástica siga siendo propiamente estatal.

El resto de ponencias que se presentan a nuestra consideración, tratan temas diversos:

Carlo Cardia realiza un estudio comparativo del proceso de revisión concordataria llevado a cabo en España y en Italia. Se centra, para ello, en temas especialmente significativos, como pueden serlo la financiación eclesiástica o la enseñanza de la religión en la escuela pública. Concluye su estudio destacando la controversia que genera la existencia de puntos de vista divergentes sobre cuestiones jurídicas con profundo calado moral.

Luis Prieto Sanchís analiza el significado del principio de laicidad en nuestra Constitución y en la jurisprudencia constitucional. Examina, como consecuencia, dos de los conflictos generados en nuestro país en los últimos tiempos: la presencia de símbolos católicos en la vida pública y la tensión existente entre el principio de cooperación del Estado con las Confesiones y la mención explícita de la Iglesia Católica en

nuestro texto constitucional.

El estudio de Guadalupe Codes analiza la jurisprudencia constitucional relacionada con la naturaleza jurídica de los Acuerdos firmados entre la Iglesia y el Estado español. Se plantea también la hipotética existencia de una Corte Constitucional dentro de la Iglesia y cita, para reforzar su visión, a Pedro Lombardía, *el primero que procuró aplicar la técnica jurídica constitucional al Derecho Canónico* (pág. 145).

La ponencia elaborada por Mercedes Salido compara los Acuerdos de 1979 y los que se firmaron en 1992 con las demás Confesiones religiosas (según la autora, la estructura y extensión que presentan unos y otros es distinta, aunque el elenco de temas tratados es el mismo). Analiza, además, con detalle, el tratamiento jurídico otorgado al matrimonio, la educación o la financiación de las confesiones.

Beatriz González Moreno se detiene en las posibles omisiones y transgresiones que se han podido dar en la aplicación de los Acuerdos de 1979, desde su entrada en vigor. Hace notar, por ejemplo, la existencia de un creciente laicismo, que critica *determinadas posiciones confesionales manifestadas públicamente, no sólo en uso legítimo de la libertad de expresión que tiene la Iglesia sino, principalmente, en ejercicio de un derecho específico reconocido en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos: el derecho a ejercer su misión apostólica* (pág. 269). Menciona también la polémica generada por la presencia de símbolos religiosos en espacios públicos, la enseñanza de la religión (y la situación de los docentes), los datos bautismales en los casos de apostasía o la financiación de la Iglesia Católica.

Además de las ponencias anteriormente reseñadas, el Simposio de Derecho Concordatario recoge catorce comunicaciones:

La primera de ellas, de Remigio Beneyto, aboga por una revisión de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa que busque la cooperación entre las Confesiones y el Estado, sin confundir laicidad y laicismo.

La segunda comunicación, elaborada por María Blanco, demuestra la crucial intervención de Pedro Lombardía en el proceso de revisión concordataria, en defensa de una norma bilateral que otorgase la máxima protección jurídica al derecho de libertad religiosa.

En tercer lugar, Germana Carobene muestra la validez de los Concordatos como instrumento jurídico adecuado para regular las relaciones de la Santa Sede con todo tipo de regímenes políticos.

A continuación, Fabiano Di Prima analiza algunos casos controvertidos relacionados con la tutela del patrimonio religioso en dos regiones que gozan de un régimen jurídico especial: Sicilia y Cataluña.

Mar Leal estudia la jurisprudencia constitucional acerca del art. VI.2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos: el reconocimiento de efectos civiles de las sentencias de nulidad canónicas.

En sexto lugar, María Reyes León describe las instituciones administrativas que poseen competencias en las materias contempladas en los Acuerdos firmados con las Confesiones religiosas.

Anna Sveva Mancuso compara el tratamiento jurídico que reciben los entes eclesiásticos en Italia y en España.

Silvia Meseguer reflexiona acerca de la eficacia y funcionamiento del sistema de asignación tributaria, a partir del Canje de Notas entre la Nunciatura y el Ministerio de Asuntos Exteriores, del 22 de diciembre de 2006.

Miguel Sánchez Lasheras centra su atención en los encuentros que se produjeron

en 1974, entre la delegación de la Santa Sede y la del Gobierno español, para revisar el sistema de nombramiento de obispos y el fuero eclesiástico.

Por último, Alejandro Torres realiza un estudio comparativo entre el sistema jurídico portugués y el español, en el que analiza las fuentes del Derecho eclesiástico y los principios jurídicos que lo informan.

Estamos, en definitiva, ante una obra que reproduce un variado elenco de enfoques acerca del sistema de Acuerdos firmados entre la Iglesia y el Estado hace treinta años. No cabe sino alabar el acierto de sus editoras al elegir el tema del simposio que originó esta obra, ya que el modelo jurídico de relaciones Iglesia-Estado propio de estos Acuerdos ha demostrado, a lo largo de todo este tiempo, su gran eficacia y plena vigencia para regular las complejas cuestiones que en ellos se contemplan.

BEATRÍZ CASTILLO

CARDIA, Carlo et alii (a cura di), *Oltre i Confini. Religione e Società nell'Europa Contemporanea*, Cacucci Editore, Bari, 2010, 316 pp.

Il titolo del volume sembra già evocare l'emergente esigenza, per il cultore del diritto ecclesiastico, nella realtà contemporanea, di esplorare le dinamiche delle relazioni fra poteri politici e religioni (nei diversi "settori della convivenza") (p. 8) alla luce delle crescenti istanze del pluralismo e della globalizzazione, produttive di una conflittualità fra i bisogni di valorizzazione dell'eterogeneità (con il rischio di un incremento delle pretese identitarie) e l'accentuazione delle aspettative di uguaglianza (la quale, in una accezione puramente formale, potrebbe implicare una paradossale omogeneizzazione culturale), in un orizzonte post-secolarizzato ove si assiste ad una graduale "rivalutazione del sacro e della religione" e al "recupero dei valori etici e morali non contrattabili" (p. 8). In tale direzione l'introduzione, curata da Gaetano Dammacco e Roberta Santoro, registra l'intento dell'opera di cogliere, mediante una analisi approfondita, "la tensione esistente fra potere religioso (consolidato nel discrimine fra foro interno e foro esterno) e politico (che trova la propria ragione nell'evoluzione della laicità e della democrazia), tra diritto e politica, tra storia e legge naturale" realizzando una convergenza dei profili di indagine in vista del perseguimento del primario obiettivo della "salvaguardia della dignità e della persona umana" (p. 9). Il tentativo di offrire una verifica dei temi così contestualizzati determina l'articolazione dei vari contributi sulla base di tre filoni: "quello storico, per tentare di riordinare gli eventi in una ricostruzione unitaria, quello giuridico, giustificato dalla necessità di rendere stabili i rapporti tra religioni e società, tra chiese e stati, quello politologico, orientato dal tentativo di riportare il tema delle relazioni reciproche tra poteri in una luce che aiuta a considerare la loro natura dinamica più rilevante di fronte a persistenti processi di cambiamento" (p. 9-10).

Il filone storico si apre con l'incisivo contributo di Vittorio Parlato, che esamina il peculiare rapporto Stato-Confessioni nell'età del giurisdizionalismo confessionista, connotato da una sorta di "incorporazione" nella dottrina dello Stato assoluto di alcuni elementi religiosi in funzione di una stabilizzazione dell'assetto socio-giuridico-politico, sia pure aprendo spazi per il consolidamento di una sfera di attività autonoma rispetto alla religione ed alla morale. La responsabilità diretta dei sovrani di fronte a Dio, accompagnata dal rifiuto di forme di mediazione per (e conseguente soggezione a) l'autorità pontificia è accompagnata dall'enfatizzazione del principio della ragion di